

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:25 horas del día **13-trece de noviembre de 2025-dos mil veinticinco**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3094/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. MIGUEL ÁNGEL OCON DE LA VEGA**; procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **12-doce de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, lo anterior de conformidad a lo establecido en acuerdo de fecha 7-siete de noviembre del 2025-dos mil veinticinco.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2025-dos mil veinticinco.



**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRA GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3094/2024

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL OCÓN DE LA VEGA

DENUNCIADO: JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, al estimarse que ha transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de manera objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Jesús Ángel Nava Rivera
Denunciante:	Miguel Ángel Ocón de la Vega
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha veintiocho de mayo, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. El día nueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta violación de la normativa electoral local².

3. CADUCIDAD

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.
² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral advierte, de oficio, **la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora** dentro del procedimiento en que se actúa, bajo las siguientes consideraciones³.

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión,⁴ esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad,⁵ conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le

³ Tesis XXIV/2013, bajo el rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.

⁴ Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.

⁵ Jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que **la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente**. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas.⁶ Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que **el plazo de un año puede ampliarse** de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las **circunstancias de hecho o de derecho** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.⁷

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la

⁶ Jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁷ SUP-RAP-13/2014.

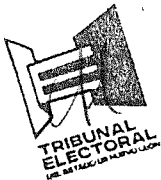
autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.⁸

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral determina que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *Dirección Jurídica*:

Fecha de la actuación	Descripción de la actuación
28 de mayo de 2024	Presentación de la denuncia.
29 de mayo de 2024	Admisión de la denuncia e inicio del procedimiento.
06 de junio de 2024	Se ordena la elaboración del proyecto, en el que se resuelva la medida cautelar solicitada por el denunciante.
09 de junio de 2024	Se emite el acuerdo de medida cautelar.
20 de junio de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.
25 de julio de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el día 05 de junio de 2024, dentro del procedimiento sancionador PES-1965/2024.
20 de agosto de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el día 30 de julio de 2024, dentro del procedimiento sancionador PES-1965/2024.
26 de septiembre de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el 06 de septiembre de 2024, dentro del procedimiento sancionador PES-1965/2024.
28 de octubre de 2024	Se ordena diligencia de inspección dentro de la página oficial del INE, con el objetivo de hacer constar el acuerdo INE/CG441/2023.
22 de noviembre de 2024	Se realiza diligencia de inspección en la página del INE, para la búsqueda del acuerdo INE/CG441/2023.
08 de diciembre de 2024	Se ordena diligencia de inspección dentro de la página oficial del INE, con el objetivo de hacer constar el acuerdo INE/CG446/2023.
27 de diciembre de 2024	Se realiza diligencia de inspección para la búsqueda del acuerdo INE/CG446/2023 emitido por el INE.
18 de enero de 2025	Se ordena agregar copia certificada del oficio SAY/062/2024-I, presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Santa

⁸ Jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



	Catarina, Nuevo León, dentro del procedimiento sancionador PES-1965/2024.
22 de febrero de 2025	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el día 05 de diciembre de 2024, dentro del procedimiento sancionador PES-2336/2024.
06 de abril de 2025	Se ordena diligencia de inspección para que se verifique en la Plataforma Electoral para las Elecciones de 2024, la información sobre MC.
26 de abril de 2025	Se realiza diligencia de inspección sobre la información de MC, localizada en la Plataforma Electorales IEEPCNL.
18 de mayo de 2025	Se ordena agregar copia certificada del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura firmado por el denunciado.
27 de mayo de 2025	Ha transcurrido un año desde la presentación de la denuncia.
13 de junio de 2025	Se ordena agregar el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 emitido por el Instituto Electoral.
19 de julio de 2025	Se ordena diligencia de inspección para que se verifique en el apartado de Sistema de Afiliados a Partidos Políticos, dentro de la página del INE, la información sobre el denunciado.
20 de agosto de 2025	Se realiza diligencia de inspección en el Sistema de Afiliados a Partidos Políticos, sobre la afiliación que tiene el denunciado a algún partido político.
09 de septiembre de 2025	Se ordena diligencia de inspección en diversos motores de búsqueda, a fin de hacer constar si el denunciado ostenta algún cargo como servidor público dentro del estado de Nuevo León.
22 de septiembre de 2025	Se realiza diligencia de inspección dentro del buscador Google Chrome a fin de verificar si el denunciado ostenta algún cargo como servidor público dentro del estado.
30 de septiembre de 2025	Se ordena girar oficio a MC, a fin de que informe si llevó a cabo la entrega de volantes en la colonia Adolfo López Mateos, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
06 de octubre de 2025	Se reciben contestaciones de MC a los requerimientos del Instituto Electoral IEEPCNL/SE/DJ/1413/2025 y IEEPCNL/SE/DJ/1398/2025.
07 de octubre de 2025	Se emite acuerdo en el cual se tiene a MC dando cumplimiento al requerimiento ordenado por el Instituto Electoral.
15 de octubre de 2025	Se ordena emplazar al denunciado y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
27 de octubre de 2025	Se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
04 de noviembre de 2025	Se allega a este Tribunal Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, se concluye que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el 28 de mayo (fecha en que se presentó la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa, se advierten diversos periodos de inactividad procedimental por parte de la Dirección Jurídica como autoridad

sustanciadora en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante este Tribunal Electoral una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados⁹ no son de un impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto.

Tampoco está demostrado en autos que la *Dirección Jurídica* haya expuesto y probado que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras, a la conducta procedimental de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo.

Por otra parte, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *Dirección Jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad¹⁰.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia o queja.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁹ En esencia, la denuncia versa sobre el uso de propaganda electoral indebida, consistente en un modelo de boleta electoral con el emblema del *Instituto Electoral*.

¹⁰ No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior* en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.

PES-3094/2024

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil veinticinco. - **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3094/2024 mismo que consta de Cinco fojas(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mes de noviembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.